--- Trelew, 9 de noviembre de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I. Que mediante resolución de fecha 17/06/2021 se estableció la retención del quince por ciento (15%) sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe la Sra. C. A. Q. ante el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, en concepto de cuota alimentaria para su nieta menor I. X. C. H.

--- II.- La Sra. Q. interpuso recurso de apelación con fecha 29/07/2021 (ID 373150), el que fue concedido con fecha 02/08/2021, fundado el día 12/08/2021 (ID 388164) y contestado por la actora el 13/09/2021 (ID 423235).

--- En su memorial de agravios, la apelante sostiene que la cuota provisoria determinada le produce un agravio de difícil reparación, toda vez que afecta notoriamente su economía familiar, solicitando un reajuste de la cuota al 5% de sus ingresos.

--- Señala que es sostén de su grupo familiar, compuesto por tres hijos convivientes, dos menores de edad y el tercero estudiante, considerando que otros obligados pueden participar en los alimentos. Solicita que se tengan en cuenta los gastos que la demandada solventa por sus hijos, los cuales enumera, según dice fueron acreditados con prueba documental al contestar demanda.

--- Expresa que se debe tener presente el aporte que el Estado debe realizar en la situación y la circunstancia que la abuela ha solicitado tener más vinculación con su nieta para poder pasar más tiempo con ella, contribución que tiene un efecto económico. Indica también que la madre de la niña percibe una pensión ante el fallecimiento del padre de I., al haberse desempeñado el mismo como Personal Policial de la Provincia hasta el momento de su deceso.

--- Expresa que la madre de la niña no ha acreditado una imposibilidad de solventar por si misma las necesidades de su hija. Recuerda que la extensión de la obligación alimentaria entre parientes es más acotada que el derivado de la responsabilidad parental, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Sostiene que la cuestión debe ser resuelta con perspectiva de género.

--- III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesariedad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.

--- La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 09/08/2021 (ID 382637), señalando que deberían mantenerse los alimentos provisorios fijados en autos, lo que asegurara la concreción del derecho de I. X. a un nivel de vida adecuado y demás derechos de rango constitucional que ello conlleva.

--- IV.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66).

--- A tales fines, primero debe tenerse presente que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que *prima facie* revelen la posibilidad de asumir la prestación (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Caramelo-HerreraPicasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257).

--- En dicha etapa, si bien deben tenerse en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión alimentaria debatida y el ámbito cautelar que le es propio, no se está en condiciones de analizar acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los menores de edad involucrados, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente (conf. Caramelo-HerreraPicasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257).

--- Así, los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados en el expediente, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).

--- En segundo lugar, esta Sala ha dicho que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y se puede reclamar directamente contra éstos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o

principales obligados, que son los progenitores (conf. SDF N° 04/2020; con cita a Kemelmajer de Carlucci , A. - Herrera, M. - Lloveras, N., “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017).

--- Surge del expediente y no se encuentra cuestionado que el padre de la niña ha fallecido y que la madre se encuentra viviendo en casa de sus padres, quienes colaboran con ella en los gastos de vivienda y alimento.

--- Tampoco se encuentra discutido que la Sra. C. A. Q. es la abuela paterna de I. y dispone de un ingreso estable, conforme surge de la web del Gobierno de la Provincia del Chubut en el sistema de informe de sueldos, que a la fecha ascendería a la suma de $79.894,04.

--- También se encuentra en principio acreditado que la madre de la niña, Sra. H. M., asiste a la escuela secundaria, no tiene empleo estable registrado y percibía a Abril de este año un subsidio por la muerte del padre de I. de $4.869,01.

--- De la misma manera, se puede advertir —inicialmente— que la demandada tiene tres hijos. Si bien es correcto atribuirle la carga de los gastos que demanda la crianza de sus dos hijos menores de edad, no puede tenerse por cierto que lo haga respecto de su hijo mayor, ya que las constancias acompañadas no se encuentran emitidas a su nombre ni existen elementos que permitan pensar que aquel no trabaje o pague por sus estudios. Tampoco se encuentra acreditado que conviva con su madre.

--- Por otro lado no surge del expediente, por lo menos en este estado, en qué consiste el régimen de comunicación que la abuela paterna tiene con I., a fines de evaluar si, efectivamente como señala, el tiempo que dispone con su nieta le permite a la madre tener un alivio económico, como refiere.

--- Dicho ello, también cabe resaltar que la abuela paterna demandada no desconoce su obligación alimentaria en la situación concreta, sino que cuestiona el monto determinado. En este sentido, si cuantificamos el 5% que la abuela de la niña pretende reconocer como alimentos a su nieta, rondan los $3.500 mensuales, conforme sus ingresos como empleada pública provincial, suma que es a todas luces insuficiente a los fines de sostener mínimamente las necesidades básicas que tiene una niña de 3 años de edad, incluso considerando el subsidio que percibe la madre.

--- En este punto se debe recordar que el criterio para determinar una cuota alimentaria pasa principalmente por la situación de carestía del/a alimentado/a más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios/as, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de este, su situación social, etc.

--- En cuanto hace a las posibilidades económicas de la alimentante, no escapa a este Tribunal que se trata aún de una persona relativamente joven, que dispone de la posibilidad horaria de colaborar con otras fuentes de ingreso, que le permitan cumplir con la medida dispuesta según las necesidades de su nieta, concepto que también debe replicarse en adelante para la madre de I. Ello, en tanto, como ha sido dicho en cuanto hace a la supuesta falta de recursos del alimentante para atender la cuota determinada, en caso de experimentar necesidades, la ley se encolumna claramente a favor de las que aquejan a los niños (conf. CAE, SIF N° 84/2013; con cita a CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J481).

--- En este aspecto, entonces, considerando también que nos encontramos frente a alimentos que son provisorios —y por tanto revisables al resolver la cuestión en definitiva—, frente a una alimentante que responde de manera subsidiaria, quien también es responsable de brindar alimentos a dos hijos propios y teniendo en cuenta sus ingresos, si bien es razonable confirmar la resolución apelada, debe readecuarse el porcentaje de retención en el diez por ciento (10%) sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe la Sra. C. A. Q. ante el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, en concepto de cuota alimentaria para su nieta menor I. X. C. H.

--- V. Las costas deben ser impuestas a la recurrente vencida por aplicación del principio que establece que éstas deben ser impuestas al alimentante en estos casos (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. Y. D. M., letrado patrocinante de la parte actora, en el 0,75% del monto del proceso; mientras que a la Dra. S. P. S., letrada patrocinante de la parte demandada, en el 0,4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR parcialmente la providencia simple de fecha 17/06/2021 y readecuar el porcentaje de retención allí establecido en el diez por ciento (10%) sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe la Sra. C. A. Q. ante el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, en concepto de cuota alimentaria para su nieta menor I. X. C. H.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. Y. D. M. y la Dra. S. P. S., en el 0,75% y 0,4% del monto del proceso, respectivamente.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____45_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA